REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2015-00122-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal adelantado por URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO en contra de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO formularon demanda ejecutiva a continuación de verbal en contra de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. por las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia del día 29 de enero de 2016 confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en decisión del 07 de julio de 2021.

En la referida sentencia se ordenó a los acá demandados JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria restituyeran el inmueble objeto de compraventa, ubicado en la Calle 49 No. 21 – 17 y 21 – 19 de Bucaramanga e identificado con la matricula inmobiliaria No. 300 – 32467 de la Oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga. El plazo otorgado para la entrega de dicho inmueble se cumplió el pasado 08 de octubre de 2021, puesto que el término de 10 días para la restitución se empezó a contar a partir del 23 de septiembre de 2021, por ser el día siguiente a la notificación del auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto en la providencia de segunda instancia del 07 de julio de 2021.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer; el cual se libró el 17 de marzo de 2022. En dicho mandamiento de pago se ordenó a los ejecutados lo siguiente:

*“**SEGUNDO**: ORDENAR a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 433 del C. G. del P., **PROCEDA A REALIZAR LA RESTITUCION** del inmueble objeto de compraventa, ubicado en la Calle 49 No. 21 – 17 y 21 – 19 de Bucaramanga e identificado con la matricula inmobiliaria **No. 300 – 32467** a la parte ejecutante URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO.*

***TERCERO:** Simultáneamente con la restitución del inmueble antes identificado se **ORDENA** a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que tal y como lo dispone el artículo 433 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, las siguientes sumas:*

- *Por concepto de perjuicios moratorios estimados por la parte ejecutante, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) mensuales, contados a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta que realice la restitución del señalado inmueble, siempre que la misma se realice dentro del término estipulado en el numeral segundo de este auto.*

- *Por los intereses legales del 6% anual, sobre el valor de cada una de las sumas mensuales a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de estas sumas mensuales y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.*

En el evento que no se haga la restitución en el término estipulado en el numeral segundo de este auto, la ejecución no continuara por la restitución del inmueble, ni por los perjuicios moratorios, sino únicamente por los perjuicios compensatorios estipulados en el numeral cuarto siguiente.

***CUARTO:** En caso que la parte ejecutada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, se **ORDENA** subsidiariamente a los ejecutados JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. que tal y como lo dispone el artículo 428 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO por concepto de los perjuicios compensatorios tasados por la parte ejecutante, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000.oo).”*

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial y dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito a la que denominó “Pago”.

Dicha excepción la sustentó indicando:

Que la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 29 de enero de 2016 declaró resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes y que se hicieran las restituciones dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Que dicho fallo fue confirmado en su totalidad por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de segunda instancia del 07 de julio de 2021.

Que el 23 de septiembre de 2021 este despacho dicto auto de obedézcase y cúmplase.

Que el 09 de octubre de 2021 la secretaría de este despacho elaboró el oficio No. 1919 mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que se había dispuesto la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 3697 del 09 de agosto de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga. Aseguran los ejecutados que dicho oficio no se pudo tramitar debido a la existencia de un embargo ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga en un proceso radicado con el No. 2015-000619 adelantado por NORBERTO RUIZ RUIZ en contra PRODUCTOS VICKY S.A.S.

Señala la parte ejecutada que el señalado proceso corresponde a un proceso de declaración de pertenencia, y que la medida decretada en dicho proceso correspondía a la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300 – 32467 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga; oficina que de forma errónea inscribió dicha medida como si se tratara de un embargo.

Indica también que el 13 de enero de 2022 solicitó al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que corrigiera la anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 32467**,** reiterando la misma solicitud el 23 de marzo de 2022.

Que mediante auto del 05 de abril de 2022 dicho juzgado indicó que la corrección ya fue realizada por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos. Que también solicitó dicha corrección a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el 30 de marzo de 2022 la Oficina informó de la solución de dicho error.

Adicionalmente, señala que los días 05 y 26 de abril de 2022 solicitó a este despacho en el proceso verbal previo, que remitiera el oficio nuevamente, pero con firma electrónica y adjuntara copia de la sentencia con constancia de autenticación y ejecutoria; que dicho oficio así se remitió por secretaria y el 05 de mayo de 2022 se realizó el pago respectivo.

Asegura la parte ejecutada que cumplió con la obligación de hacer la devolución a los ejecutantes URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 300 – 32467** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga, al tramitar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga lo pertinente para el registro de la sentencia que ordenó las restituciones mutuas y que el derecho de propiedad estuviera en cabeza de los ejecutantes.

Señalan los ejecutados que realizaron todo lo posible por cumplir con la obligación de restituir a los ejecutantes la propiedad del inmueble, lo que significa, a su juicio, que la excepción de pago está llamada a tener éxito, pues para el caso el pago equivale al cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, frente a la obligación de restituir la posesión del inmueble y el pago de perjuicios moratorios porque los ejecutantes han dejado de percibir cánones de arrendamiento del local comercial, dicha pretensión es a su juicio temeraria y sin sentido. Lo anterior, pues el fallo del proceso verbal de resolución del contrato dio por probado el incumplimiento de los vendedores al no haber entregado al comprador JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS la posesión, ni la tenencia del inmueble en cuestión.

Aunado a ello, en las restituciones mutuas ordenadas en la sentencia no se encuentra la entrega de la posesión de dicho inmueble pues la misma se encuentra en cabeza de un tercero NORBERTO RUIZ RUIZ, quien a su vez entregó a título de arrendamiento el inmueble a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS. El señor NORBERTO RUIZ RUIZ inició proceso de restitución del inmueble contra JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS logrando sentencia favorable que dispuso la entrega del inmueble. También los herederos del señor RUIZ RUIZ en la actualidad adelantan proceso verbal de pertenencia contra PRODUCTOS VICKY S.A.S.

Finalmente, afirman los ejecutados que no existe obligación de restituir la posesión material del inmueble ni pagar prejuicios moratorios y la excepción de pago está llamada a prosperar. Como prueba de lo anterior, la parte ejecutada allegó al expediente diferentes pruebas documentales de los hechos narrados.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales el 17 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, así como los perjuicios moratorios, los intereses legales y los perjuicios compensatorios.

Mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022, la parte demandante informó el cumplimiento del deber de notificación de la demanda ejecutiva a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., quienes mediante apoderado judicial formularon la excepción de fondo denominada pago.

Téngase en cuenta que el numeral quinto del mandamiento de pago ordenaba a los ejecutantes realizar la notificación a los ejecutados. Dicha orden se cumplió de acuerdo a lo informado por el apoderado de los ejecutantes el 09 de mayo de 2022, por lo cual acorde con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022) el término dado a la parte ejecutada para proponer excepciones se extendió hasta el 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta este despacho el memorial allegado por la parte ejecutada, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022 en el que se expresa que se sustituye el escrito anterior.

Mediante memorial del 11 de agosto de 2022 la parte ejecutada informó del cumplimiento del numeral 1 del mandamiento de pago, y allegó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 300 – 32467** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que se evidencian la cancelación por providencia judicial de las anotaciones 16, 17 y 18 correspondientes a la compraventa del inmueble y el aporte a la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S. de dicho inmueble.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pruebas por practicar; procederá entonces este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020[1], señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada la excepción de mérito propuesta, esto es, la denominada pago?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que SÍ se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción; no obstante, se ordenará el pago de los perjuicios moratorios estimados por la parte ejecutante en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) mensuales contados a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta el 05 de mayo 2022 fecha en que se realizaron las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, así como los intereses legales de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo del 17 de marzo de 2022.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; o como en el presente caso las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, acorde con lo consagrado en el numeral 2 del art. 442 del C. G. del P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso particular se esgrimió una excepción a la que se denominó pago, la cual se decidirá de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que, aunque tardíamente, lo cierto es que la parte ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

[1] Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Frente al punto téngase en cuenta que si bien es cierto que en la sentencia del proceso verbal del 29 de enero de 2016, se ordenaron las restituciones mutuas entre las partes, correspondiendo a JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, RESTITUIR el inmueble objeto de compraventa ubicado en la Calle 49 No. 21 – 17 y 21 – 19 de Bucaramanga e identificado con la matricula inmobiliaria No. 300 – 32467 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga a los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, también lo es que dicha restitución hacía referencia a la titularidad del inmueble y no a la entrega material del mismo, como lo pretende la parte ejecutante.

Téngase en cuenta que como es de conocimiento de las partes, los ejecutados perdieron, por hechos ajenos a su voluntad, la posesión y tenencia del bien inmueble en cuestión. Y tal fue la gravedad del asunto, que propició el inicio del proceso verbal que antecede a esta ejecución, declarando tanto este despacho, como el Tribunal en sentencia de segunda Instancia, entre otros, que no se había cumplido con la entrega efectiva del inmueble a los compradores, por lo cual se ordenó la resolución del contrato de compraventa suscrito.

Así pues, la entrega material pretendida por la parte ejecutante sobrepasa la orden dada por este despacho, pues fue precisamente la incapacidad de las partes de recuperar la tenencia y posesión del inmueble lo que propicio el fallo que pretende ejecutarse; y sería contrario a la intención de dicha decisión obligar a los ejecutados a recuperar una tenencia que nunca tuvieron y no podían conservar, para restituirla a los ejecutantes, quienes a su vez no pudieron garantizar la entrega del mismo inmueble a los compradores.

Adicionalmente y según lo dispuesto en el art. 1746 del C. C., cuando estamos frente a una declaratoria de nulidad las cosas se restituirán al mismo estado en que se hallarían si no se hubiese existido el acto o contrato nulo; en el presente caso, antes de la compraventa del inmueble, la posesión y tenencia del mismo no se encontraba en manos de los ejecutantes. Aunado a lo anterior, y debido al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, para los ejecutados el término para cumplir con la obligación de restituir solo empezó a correr con posterioridad al auto de obedézcase y cúmplase del 23 de septiembre de 2021.

ha de mencionarse que, frente a la presunta adquisición del inmueble, por prescripción adquisitiva, por parte del señor NORBERTO RUIZ y las posibles acciones que hubieren ejercido los ejecutantes o los perjuicios que pueda imputársele a los ejecutados frente a dicha situación, no compete a este despacho pronunciarse frente a ello, pues son temas ajenos a la discusión que compete a este proceso ejecutivo.

Finalmente, y a pesar que se presentaron diversos inconvenientes para la materialización de la orden dada por este despacho en relación con la restitución del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300 – 32467 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga a los demandados URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO, lo cierto es que la parte ejecutada podría haber desempeñado una labor más diligente para el cumplimiento de dicha orden, por lo cual se le condenará al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) mensuales contados a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta el 05 de mayo 2022, fecha en que se realizaron las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, así como los intereses legales de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo del 17 de marzo de 2022.

Se declarará probada entonces, de manera parcial, la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada; no obstante, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas consignadas en el numeral tercero del mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se no se condenará en costas ante la prosperidad de la excepción propuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de pago propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, por las sumas consignadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, esto es, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) mensuales contados a partir del 08 de octubre de 2021 y hasta el 05 de mayo 2022, fecha en que se realizaron las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, así como los intereses legales.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: Finalmente, ante la prosperidad parcial de la excepción **NO SE CONDENARÁ** en costas a ninguna de las partes, tal como lo estipula el numeral 5 del art. 365 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20cd15f4d4bb26fd9c7c6b14b4c82c9e9efa181763280aac12441438ce46ed**
Documento generado en 25/08/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica